

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR SOCIEDAD PISCICULTURA PICHICOREO LTDA., PISCICULTURA PICHICOREO, UBICADA EN HIJUELA SAN JOSÉ DEL ROSARIO S/N, SECTOR VILLA ALEGRE, COMUNA DE QUILLECO Y REGIÓN DEL BIOBÍO, Y REVOCA RESOLUCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

1051

Santiago, 24 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000); en el Decreto N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de esta Superintendencia, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de esta Superintendencia; en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de esta Superintendencia, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFAs), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de esta Superintendencia, que renueva el nombramiento en el cargo de don Rubén Verdugo Castillo; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de esta Superintendencia, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 565, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación para el cargo de Jefe de División de Fiscalización y asigna labores directivas; en la Resolución Exenta N° 157, de 2015, de esta Superintendencia, que delega facultades en el Jefe de la División de Fiscalización de dicho servicio; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;
2. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;
3. La caracterización presentada por la Sociedad Piscicultura Pichicoreo Limitada, a ésta Superintendencia con fecha 02 de agosto de 2012;

4. Que, Sociedad Piscicultura Pichicoreo Ltda., Piscicultura Pichicoreo, Rut N° 78.981.490-2, ubicada en Hijuela San José del Rosario s/n, sector Villa Alegre, comuna de Quilleco, provincia y Región del Biobío, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, quedando por tanto sujeta a la dicha Norma de Emisión;

5. La Resolución Exenta N° 635, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el programa de monitoreo provisional de Piscicultura Pichicoreo, tras el cual, fue emitido el Oficio ORD N° 1814, con fecha 30 de octubre de 2014, en el cual se solicita complementar la información previamente enviada, para la emisión del Programa de Monitoreo definitivo, recibiendo por respuesta, información insuficiente para su dictación.

6. La Resolución de Calificación Ambiental N° 342, de fecha 05 de septiembre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que califica ambientalmente favorable al Proyecto “Ensilaje de la mortalidad y tratamiento de RILES en la Piscicultura Pichicoreo, Sector Villa Alegre, comuna de Quilleco, Sociedad Piscicultura Pichicoreo Limitada”, establece que la piscicultura cuenta con un Sistema de Tratamiento basado en un sedimentador de flujo horizontal;

7. La carta enviada por la empresa Piscicultura Pichicoreo Limitada, con fecha 05 de diciembre de 2014, que complementa a la carta ingresada con fecha 02 de agosto de 2012, mediante la cual se entrega información asociada a la ubicación de la cámara de monitoreo, quedando en estado pendiente el envío de la copia del Permiso Ambiental Sectorial definido en el artículo N° 139 del Reglamento del SEIA D.S. N° 40/2012 asociado al permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. 725/67, Código Sanitario ;

8. La Resolución Exenta N° 268, de 2004, de la Dirección General de Aguas, que constituye derecho de aprovechamiento no consuntivo de agua superficial y corriente a favor de Piscicultura Pichicoreo Limitada;

9. Que, para la dictación de un programa de monitoreo definitivo es necesario tener a la vista el Permiso Ambiental Sectorial N° 139, que se define como el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. 725/67 del Código Sanitario, antecedente que a la fecha no ha sido remitido por el titular a esta Superintendencia;

10. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Piscicultura Pichicoreo al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo Provisional que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Piscicultura Pichicoreo Limitada, durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora (RCA N° 250/2002 y RCA N° 342/2014) estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor;

11. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo, los que posteriormente serán descargados al Estero Pichicoreo, que regule los aspectos indicados en el considerando anterior de forma temporal, hasta la obtención

del programa de monitoreo definitivo, el que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el Resuelvo 4° de la presente Resolución;

12. Que el Programa de Monitoreo Provisional no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan;

13. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: ESTABLECER el siguiente Programa de Monitoreo Provisional de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora **SOCIEDAD PISCICULTURA PICHICOREO LTDA., PISCICULTURA PICHICOREO**, Rut N° 78.981.490-2, representada legalmente por Cristino Juan Stange Stange, ubicada en Hijueta San José del Rosario s/n, sector Villa Alegre, comuna de Quilleco, provincia y Región del Biobío, Código CIU.CL_2007 51020, correspondiente a "Reproducción y crianzas de peces marinos" y CIU Internacional 13041, correspondiente a "Reproducción de peces y mariscos", y cuya descarga se efectúa al estero Pichicoreo.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de muestreo	WGS-84	18	5.846.544	760.690

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Esteros Pichicoreo	WGS-84	5.846.545	760.688	[S/I]	197	NO

S/I: Sin Información

⁽¹⁾ No cuenta con Resolución que establezca caudal de dilución emitido por Dirección.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos (L/s).

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de muestreo	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	Diario ⁽⁵⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual	2 ⁽⁴⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	2

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	2
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	2
	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Compuesta	2
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	2
	Índice de Fenol	mg/L	0,5	Puntual	2
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	2
	Oxígeno disuelto	mg/L	--	Puntual	Diario ⁽⁵⁾
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	2
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	2

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 48 resultados para el parámetro en el mes controlado.

⁽⁵⁾ Frecuencia definida en RCA 342/2014, capítulo 4.1.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta (RCA) N° 342, de fecha 05 de septiembre 2014, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Estero Pichicoreo	Caudal	m ³ /día	17.021	--	Diario ⁽⁶⁾

⁽⁶⁾ Corresponde a 6.212.665 m³/año

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá considerar el uso de una cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos, el titular deberá informar la *No Descarga* de residuos líquidos.

1.7. La fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas, un monitoreo durante el mes de enero de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo

de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S MINSEGPRES N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del Decreto Supremo N° 90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO: **HACER PRESENTE** que el Programa de Monitoreo Provisional tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la Resolución del Programa de Monitoreo Definitivo.

TERCERO: **PREVENIR** que en todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

CUARTO: **REVOCAR** la Resolución Exenta N° 635 de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por Sociedad Piscicultura Pichicoreo Limitada.

QUINTO: **INSTRUIR** a Sociedad Piscicultura Pichicoreo Limitada a presentar a esta Superintendencia, una vez obtenido, la copia del Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo N° 90 del D.S. N° 95/2001 MINSEGPRES, correspondientes al artículo 139 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012 MMA).

SEXTO: **FORMA DE REALIZAR EL REPORTE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), del Ministerio del Medio Ambiente.

SEPTIMO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el párrafo 2° del Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a su notificación, según lo dispone el artículo 59 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE




EIS/GAR/CLV/PWH/VGO/MIO

Notificación carta certificada:

Sociedad Piscicultura Pichicoreo Ltda., Francisco Bilbao 387, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Con copia:

- División de Fiscalización.
- Fiscalía.
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento.
- Oficina de Partes.
- Oficina Regional del Biobío.